



SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE

PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JDC-174/2025

Juan José García López

vs

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

¿QUÉ SE CONTROVIRTÍÓ?

Acuerdo Plenario de fecha 18 de septiembre de 2025, mediante el cual se determinó reencauzar la demanda del actor a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para resolver su inconformidad; así como la determinación emitida por la Comisión de Justicia el 20 de septiembre.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si fue conforme a derecho la decisión del Tribunal responsable de **declarar improcedente** la demanda por **falta de agotamiento del principio de definitividad y reencauzarla a la Comisión de Justicia**, al considerar que ese órgano debía conocer y resolver en primera instancia lo planteado; y, si es posible que esta Sala Regional conozca del escrito de ampliación presentado en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

ES IMPROCEDENTE el escrito de ampliación, pues los agravios se dirigen a combatir aspectos que se relacionan con la resolución emitida por la Comisión de Justicia, es decir, se está controvirtiendo un acto diverso al señalado en la demanda que dio origen a este juicio, razón por la cual, a fin de agotar el principio de definitividad, se estima que el Tribunal local debe conocerla en primer término.

SE CONFIRMA el Acuerdo Plenario dictado en el expediente TEEG-JPDC-10/2025, al estimarse que el Tribunal local correctamente concluyó que el medio de impugnación local era improcedente en cuanto a los actos y omisiones reclamadas durante el proceso de registro para la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Pénjamo, Guanajuato, pues la controversia debe resolverse, en primer término, en la instancia partidista y, por tanto, para garantizar su derecho de acceso a la justicia, fue correcto reencauzar su escrito de impugnación, a fin de agotar el principio de definitividad.

TEMAS CLAVE

| Principio de definitividad| agotamiento de instancias |

Índice

I. ANTECEDENTES DEL CASO3

II. COMPETENCIA4

III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y REENCAUZAMIENTO DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA4

IV. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE DEMANDA5

V. ESTUDIO DE FONDO5

1. Materia de la controversia.5

1.1. Determinación impugnada.5

1.2. Planteamientos ante esta Sala.6

2. Cuestión a resolver.6

3. Decisión.6

4. Justificación de la decisión.7

4.1. Marco normativo.7

4.2 La decisión del Tribunal local de reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia se encuentra apegada a derecho.7

4.3. Fue correcta la decisión del Tribunal local de negar la medida cautelar solicitada por el actor.10

VI. RESOLUTIVOS10

2

GLOSARIO

Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Comité Municipal	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Pénjamo, Guanajuato
Comisión de Procesos	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Guanajuato
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria y normas complementarias para la celebración de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Pénjamo, Guanajuato
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal local	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

Expediente: SM-JDC-174/2025

Actor: Juan José García López

Responsable: Tribunal Estatal Electoral De
Guanajuato

Magistrado Ponente: Sergio Díaz Rendón

Secretariado: Ricardo Arturo Castillo Trejo y
Jorge Alberto Sáenz Marines

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de octubre de 2025.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA** el Acuerdo Plenario dictado en el expediente TEEG-JPDC-10/2025, al estimarse que el Tribunal local correctamente concluyó que el medio de impugnación local era improcedente en cuanto a los actos y omisiones reclamadas durante el proceso de registro para la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Pénjamo, Guanajuato, pues la controversia debe resolverse, en primer término, en la instancia partidista y, por tanto, para garantizar su derecho de acceso a la justicia, fue correcto reencauzar su escrito de impugnación, a fin de agotar el principio de definitividad.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas citadas corresponden al año en curso, salvo distinta precisión.

1. Renovación del Comité Municipal.

1. El 21 de agosto el Comité Municipal, publicó la Convocatoria a la elección¹ para elegir la presidencia e integrantes del señalado Comité.
2. El 31 de agosto, el actor solicitó el registro de su planilla ante el Comité Municipal.
3. Posteriormente, la Comisión de Procesos, en Guanajuato, en distintas fechas, realizó 3 prevenciones al actor a fin de que acreditara en su planilla el cumplimiento de sus cuotas partidistas en términos de la Convocatoria.
4. El 11 de septiembre le fue notificado al actor, el acuerdo a través del cual la Comisión de Procesos, decretó la improcedencia del registro de su planilla.

2. Medio de impugnación local.

5. Inconforme con lo anterior, el 12 de septiembre, el actor promovió ante el Tribunal local un medio de impugnación entre otros actos, contra la Convocatoria y la asamblea municipal de Pénjamo, Guanajuato con el fin de reponer la etapa de registro o la reprogramación de la referida asamblea, así como contra diversos actos y supuestas omisiones acontecidos durante el proceso de registro.
6. El 18 de septiembre, el Tribunal local, mediante Acuerdo Plenario, determinó que, al haberse incumplido el principio de definitividad, el

¹ La realización de la asamblea municipal se celebró el pasado 21 de septiembre.

medio de impugnación promovido por el actor debía reencauzarse a la Comisión de Justicia.

3. Medio de impugnación federal.

- 7. Inconforme con dicho acuerdo, el 19 de septiembre, el actor promovió ante el Tribunal local el Juicio de la Ciudadanía que se resuelve, y el 24 siguiente presentó ante dicho Tribunal un escrito de ampliación de agravios.

II. COMPETENCIA

- 8. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una determinación en la cual el Tribunal local reencauzó a la Comisión de Justicia la demanda del actor, relacionada con la renovación del Comité Municipal en Pénjamo, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.
- 9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley de Medios.

III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y REENCAUZAMIENTO DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA

- 10. Este Tribunal Electoral ha sostenido que de la demanda o bien de un diverso escrito que se presente, que, de inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, se debe considerar como un todo y, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente.
- 11. En el caso, del escrito inicial de demanda interpuesto el 12 de septiembre, se advierte que la actora se inconforma con el Acuerdo Plenario dictado en el expediente TEEG-JPDC-10/2025, a través del cual el Tribunal local concluyó que su medio de impugnación, promovido en contra de diversos actos y omisiones acontecidos durante el proceso de registro de su planilla, para la renovación del Comité Municipal era improcedente, pues se debía agotar la instancia partidista.
- 12. Con posterioridad, es decir, el veinticuatro de septiembre, la actora presenta un “escrito de hechos supervenientes / ampliación de agravios”; sin embargo, se advierte que los motivos de inconformidad que ahí se contienen², se dirigen a combatir aspectos que se relacionan con la resolución emitida por la Comisión de Justicia el veinte de septiembre, es decir, está controvirtiendo un acto diverso al señalado en la demanda que dio origen a este juicio.
- 13. En efecto, en tal documento se advierte que lejos de hacer valer argumentos supervenientes relacionados con el Acuerdo Plenario impugnado ante esta instancia, en realidad hace valer motivos de queja encaminados a desvirtuar la resolución de la autoridad partidista en los autos del juicio de inconformidad CJ/JIN/232/2025, la cual declaró improcedente la impugnación reencauzada por el Tribunal local.
- 14. Por ello, al ser evidente la intención de la parte actora de inconformarse en contra de esa resolución, debe declararse improcedente el escrito de ampliación de demanda, al estimarse que se debe acudir en primera

² En los que señala que la Comisión de Justicia: i) resolvió de manera tardía el medio de impugnación reencauzado, pues la misma se le notificó cuando ya se había celebrado la asamblea municipal; y, ii) que se limitó a sobreseer su impugnación bajo el principio de cosa juzgada, aunado a que al hacerlo sobre un acto inexistente (acuerdo CEPEGTO-017/2025) lo decretado por dicha Comisión carece de validez.

término ante el Tribunal local, pues dicha impugnación no puede ser conocida en esta instancia.

15. Ahora bien, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio relativo a que cuando los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral aplicable, en su defecto, el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo diverso al procedente, debe reencauzarse al que resulte idóneo a fin de procurar el debido acceso a la justicia del inconforme, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal³.
16. De esa manera, por cuanto hace a tal impugnación en contra del acto emitido por la Comisión de Justicia, procede reencauzarla al Tribunal local, para que resuelva conforme a sus atribuciones. Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia de los medios de impugnación, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad responsable, al analizar el escrito señalado⁴.

IV. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE DEMANDA

17. El Juicio de la Ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, en él se precisa el nombre, la firma de quien promueve y el acto impugnado; se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.
 - b) **Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que pueda promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.
 - c) **Oportunidad.** El presente requisito está satisfecho al haberse promovido en tiempo, toda vez que la resolución recurrida se emitió el pasado 18 de septiembre y el medio de impugnación se presentó al día siguiente, por lo cual está dentro del plazo legal establecido para tal efecto.
 - d) **Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, pues se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho a controvertir la resolución emitida por el Tribunal local que reencauzó su medio de impugnación local a la Comisión de Justicia, lo cual estima es contrario a sus pretensiones.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Determinación impugnada.

18. El Tribunal local emitió un Acuerdo Plenario en el que estimó improcedente el medio de impugnación promovido, con el fin de controvertir diversos actos y omisiones reclamadas durante el proceso de registro para renovar el Comité Municipal y, consecuentemente, el registro de la planilla encabezada por el actor para integrar el referido Comité.

³ Jurisprudencia 12/2004 de rubro y texto siguiente: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. consultables en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁴ Véase jurisprudencia 9/2012, de este Tribunal Electoral, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y ÓRGANO COMPETENTE. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

19. De esa manera, estimó que no se actualizaba el salto de instancia, al no justificarse una situación para resolver el medio de impugnación en el orden jurisdiccional local, ni la posible violación de algún derecho político-electoral del promovente que pudiera ser irreparable, aunado a que, en la Convocatoria expresamente se determinó que cuando las personas aspirantes consideren una posible violación a sus derechos político-electorales, podrían interponer un medio de impugnación ante la Comisión de Justicia.
20. En cuanto a la medida cautelar solicitada⁵, estimó que era improcedente pues, en principio, los actos intrapartidistas son reparables, además de que, en materia electoral la interposición de algún medio de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.
21. En ese sentido, el Tribunal local determinó que los actos, así como las supuestas omisiones reclamadas y sus consecuencias, eran reparables, por lo que no se motivaba conocer de manera directa la controversia en la vía *per saltum* o salto de instancia, razón por la cual reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia.

1.2. Planteamientos ante esta Sala.

22. El actor ante esta instancia sostiene lo siguiente:
23. El Tribunal local omitió analizar el fondo de lo alegado en su demanda, limitándose a reenviar su impugnación a una instancia que ya había sido agotada, lo que resulta redundante y omisivo, pues en el acuerdo impugnado se señaló que su inconformidad fue remitida a la Comisión de Justicia y no ha garantizado una respuesta oportuna.
24. El Tribunal local debió estimar que la Comisión de Justicia no cuenta con plazos para garantizar una resolución conforme a sus pretensiones.
25. Se debió otorgar la medida cautelar, pues contrario a lo decidido, una vez celebrada la asamblea y electo el Comité Municipal, sus pretensiones quedaran consumadas de manera irreparable, pues, aunque el acto pueda anularse, la participación política de la militancia y las decisiones adoptadas no pueden reproducirse con idénticas circunstancias de tiempo, modo y lugar; asimismo, señala que, en su caso, esta Sala Regional debe otorgarla.
26. Solicita se aplique la suplencia de la queja y el principio *pro-persona*, aunado a que refiere pertenecer a un grupo de atención prioritaria como persona adulto mayor, lo que desde su perspectiva le otorga un grado reforzado de protección al goce de sus derechos humanos y políticos.

2. Cuestión a resolver.

27. Esta Sala deberá determinar si fue conforme a derecho la decisión del Tribunal responsable de **declarar improcedente** la demanda por **falta de agotamiento del principio de definitividad** y **reencauzarla a la Comisión de Justicia**, al considerar que ese órgano debía conocer y resolver en primera instancia lo planteado.

3. Decisión.

28. Debe confirmarse el Acuerdo Plenario dictado en el expediente TEEG-JPDC-10/2025, al estimarse que el Tribunal local correctamente concluyó que el medio de impugnación local era improcedente en cuanto a los actos y omisiones reclamadas durante el proceso de registro para la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Pénjamo,

⁵ Suspensión de la asamblea municipal.

Guanajuato, pues la controversia debe resolverse, en primer término, en la instancia partidista y, por tanto, para garantizar su derecho de acceso a la justicia, fue correcto reencauzar su escrito de impugnación, a fin de agotar el principio de definitividad.

4. Justificación de la decisión.

4.1. Marco normativo.

4.1.2. Definitividad y salto de instancia.

29. El principio de definitividad impone a quien promueve, como cuestión de procedencia, agotar las instancias previas para obtener el dictado de una resolución que modifique o revoque el acto y omisión que considera trasgrede sus derechos.
30. Tratándose de partidos políticos, las autoridades tienen la obligación de respetar sus asuntos internos y, sólo por excepción, para evitar la violación irreparable de derechos, intervenir mediante el dictado de resoluciones.
31. Por lo anterior, previo a acudir a la instancia jurisdiccional local o federal, se debe agotar el medio de defensa partidista, por ser la primera vía para conseguir la reparación de los derechos presuntamente afectados.
32. Por otro parte, este Tribunal ha considerado la existencia de supuestos que posibilitan excepcionalmente a la ciudadanía para acudir a las autoridades jurisdiccionales⁶:
 - a) Cuando los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la norma local o interna no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
 - b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos que resuelven.
 - c) No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
 - d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
 - e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de **imposible reparación**.

4.2 La decisión del Tribunal local de reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia se encuentra apegada a derecho.

33. El actor, en su demanda, sostiene la ilegalidad del reencauzamiento de la demanda realizado por el Tribunal local a la Comisión de Justicia, pues desde su perspectiva dicha instancia ya había sido agotada, pues en el acuerdo impugnado se mencionó que su inconformidad fue remitida al órgano de justicia partidista, por lo que, tal cuestión resultaba redundante y omisiva, además, no garantizaba una respuesta oportuna, pues la Comisión de Justicia no contaba con plazos para asegurarlo.
34. Asimismo, refiere que el Tribunal local privilegió formalidades procesales por encima de garantizarle una tutela judicial efectiva y aplicó arbitrariamente el principio de autodeterminación partidista, pues si bien,

⁶ Véase SUP-JDC-253/2021

era cierto que los partidos gozan de esa libertad, se le afectaban derechos fundamentales de participación política, por lo que tal principio no debe considerarse como absoluto.

35. Para esta Sala Regional **no asiste la razón al actor**, pues fue correcta la determinación de la autoridad responsable de reencauzar su demanda a la Comisión de Justicia, conforme se explica.
36. En principio, el Tribunal realizó el examen de la controversia sometida a decisión, para verificar si se actualizaba o no un supuesto de excepción que motivara resolver de manera directa, concluyendo que el actor solo refirió de manera genérica, la omisión de resolver medios intrapartidistas, así como el riesgo de que la Comisión de Justicia no resolviera en tiempo su impugnación
37. Así, sostuvo que no se justificaba el salto de instancia, por lo que, al no haber agotado el medio de impugnación partidista, era la Comisión de Justicia la encargada de conocer su controversia relacionada con el proceso de renovación de los órganos de dirección del Comité Municipal, para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera a la brevedad.
38. Además, dicho órgano jurisdiccional correctamente estableció que, en la Convocatoria, en el capítulo XIX, puntos 81 y 82, se determinó que las personas aspirantes o candidatas que hubieren considerado violentada su esfera jurídica por posibles afectaciones a sus derechos político-electorales, a los estatutos o reglamentos del PAN, o bien a la propia Convocatoria, tenían la posibilidad de presentar su inconformidad ante la Comisión de Justicia, quien sería el órgano competente para conocer su medio de impugnación.
- 8 39. Tal decisión es acorde a lo previsto en el artículo 47, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por sus órganos de justicia, así como al criterio seguido por este órgano jurisdiccional, en el que se ha señalado que los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos emanado de lo previsto en el artículo 41, base I de la Constitución Federal, entrañan la facultad de éstos de establecer las normas que mejor se ajusten a sus principios, postulados, organización, estrategia y operatividad, acorde con su naturaleza y finalidad.
40. Ahora bien, por lo que hace a la inconformidad expresada por el actor consistente en que la decisión del Tribunal local le afectaba derechos fundamentales de participación política, tampoco le asiste razón, pues, como lo sostuvo la autoridad responsable en su decisión, la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral establece que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables.⁷
41. Atento a lo anterior, dada la improcedencia determinada por el Tribunal local ante la falta de agotamiento de la instancia, resultaba imposible conocer del fondo del asunto.
42. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor respecto a que la instancia partidista debió tenerse por agotada y que el reenvío de su impugnación a la Comisión de Justicia fue excesivo, pues el Tribunal local omitió considerar que la impugnación de acuerdo CEPEGTO-021/2025, ya

⁷ Conforme lo previsto en las jurisprudencias: 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD" y 51/2002 de rubro: REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE; así como la tesis XII/2001 de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SÓLO OPERA RESPECTO A ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR ELECCIONES", consultables en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

había sido remitida al órgano de justicia del PAN, por lo que resultaba innecesario enviarlo nuevamente.

43. Lo anterior, mn87ues si bien de autos es posible advertir que la instancia partidista ya contaba con una impugnación por el mismo acuerdo, también lo es que, ello no eximía que la Comisión de Justicia conociera y resolviera, en un primer momento de la demanda promovida ante el Tribunal local.
44. Ello en atención a que el principio de definitividad debía agotarse, correspondiéndole a dicho órgano de justicia proveer lo conducente respecto a los medios de impugnación presentados, fortaleciendo derechos de autoorganización y autodeterminación partidista.
45. En igual sentido, es infundado el agravio en el que se refiere que no se consideró que al reencauzar su demanda no estaba garantizada una respuesta oportuna, o bien, que debió tener en cuenta la supuesta inactividad de la Comisión de Justicia de resolver su inconformidad, pues, en el Acuerdo Plenario, el Tribunal local estableció que la citada Comisión debía resolver la demanda del actor en un breve término, siendo un hecho notorio que el pasado 20 de septiembre el órgano partidista resolvió la inconformidad que le fue reencauzada, es decir, dos días después de su remisión al órgano de justicia.
46. No pasa desapercibido que el enjuiciante solicitó a esta Sala Regional se aplicara en su favor la suplencia de la queja, así como el principio *pro-persona* al valorar los hechos, agravios y pretensiones aducidas en su demanda, además de considerar que pertenece a un grupo de atención prioritaria como persona adulta mayor, lo que desde su perspectiva le otorga un grado reforzado de protección en el goce de sus derechos humanos y políticos.
47. Al respecto, la figura de la suplencia de la queja está prevista en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, sin embargo, su aplicación no es absoluta, ni tampoco permite a este órgano jurisdiccional desarrollar agravios distintos a los planteados en la demanda, ni emitir una sentencia de manera invariable en forma favorable a las pretensiones de la parte promovente.
48. Misma situación acontece en cuanto a la aplicación del principio *pro-persona*, pues al decidir una controversia no implica, por sí mismo, que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional deban ser resueltas conforme a dichas pretensiones, o a favor de los intereses de las partes, como lo pretende el impugnante, ni siquiera con el pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca.⁸
49. Finalmente, en cuanto al argumento en el que refiere pertenecer a un grupo vulnerable en su condición de adulto mayor, esta Sala Regional estima que, aun y cuando pueda apreciarse desde una perspectiva interseccional, en nada favorecería a sus pretensiones, al no hacer valer ninguna situación en particular ni advertirse de oficio cuestión de discriminación por su edad que pueda superponer una situación de desventaja.
50. En consecuencia, en aras de salvaguardar el principio de definitividad, consistente en agotar las instancias intrapartidistas, con el fin de que sea al interior del partido que se decidan las cuestiones propias de su interés y de su militancia, y ante la falta de irreparabilidad de los derechos

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Consultable en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

presuntamente afectados, se sostiene la legalidad del acuerdo de reencauzamiento impugnado.

4.3. Fue correcta la decisión del Tribunal local de negar la medida cautelar solicitada por el actor.

51. La parte actora argumenta que el Tribunal local debió otorgarle la medida cautelar consistente en suspender los efectos de la asamblea municipal respecto de la integración del Consejo Municipal, pues contrario a lo decidido, una vez celebrada la asamblea y electo el referido Comité, sus pretensiones quedarían consumadas de manera irreparable, y, considera que en todo caso esta Sala Regional debe garantizarla.
52. Son ineficaces los argumentos expuestos, pues el actor en modo alguno podría alcanzar su pretensión, ya que, como lo manifestó la autoridad responsable, en materia electoral no existe la suspensión de los actos reclamados, como se explica a continuación.
53. Al respecto, el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Federal, previene que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.
54. Por otra parte, en el segundo párrafo de la propia Base VI en comento, se dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.
55. Lo anterior, se reproduce en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 383, quinto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para dicha entidad federativa, que igualmente se encuentra en el artículo 6, párrafo 2 de la Ley de Medios; los cuales reiteran que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.
56. De los preceptos constitucionales citados, así como de las leyes señaladas, se advierte que la voluntad del Constituyente y del legislador consistió en determinar expresamente y sin excepciones que, en materia electoral, no procede la suspensión del acto impugnado, por lo que, se estima correcta la determinación del Tribunal local respecto a la improcedencia de otorgar la medida cautelar señalada.
57. Atendiendo a las razones expuestas, es que debe confirmarse el acuerdo impugnado.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE la ampliación de la demanda pretendida por la promovente.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el escrito de ampliación de demanda al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, a fin de que en un plazo breve resuelva lo que en derecho corresponda.

Para tal efecto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que remita a dicho tribunal el escrito original de ampliación, previa copia certificada que se deje en autos.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo Plenario impugnado.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.